



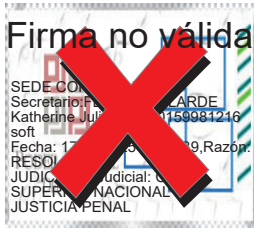
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



EXPEDIENTE : 00299-2017-304-5001-JR-PE-01
JUECES : CABALLERO GARCIA, JUANA MERCEDES
CORONADO SALAZAR, NAYKO TECHY
VENGOA VALDIGLESIAS, MAX OLIVER
ESPECIALISTA : FLORES VELARDE, KATHERINE JULIA
MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS, EQUIPO ESPECIAL – PRIMER
DESPACHO
PROCESADO : RIVERA PAUCAR, SOLEDAD
DELITO : APOLOGÍA DEL DELITO DE TERRORISMO
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO



AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Resolución N.º 68

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinticinco. -

AUTOS Y VISTOS: Por recibido los escritos con ingreso N.º 2489-2025 presentado por el representante del Ministerio Público y el ingreso N.º 2538-2025 presentado por el representante de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Lavado de Activos, mediante el cual interponen recurso de apelación contra el auto contenido en la resolución N.º 64 de fecha 13 de enero de 2025.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Control de admisibilidad.

Presupuestos subjetivos, objetivos y formales:

1.1 Son presupuestos **subjetivos** de la impugnación los regulados en el artículo 405º.1.a del Código Procesal Penal: a) El gravámen, que hace referencia a que la resolución cuestionada cause una lesión al interés del impugnante. b) Respecto al interés, este se presenta como efecto reflejo del propio gravamen, motivando la disposición de revertir lo decidido por el *A quo*. c) La conducción procesal incide en la verificación de la capacidad de actuación de las partes dentro del proceso, implicando ello que solo quienes se encuentren debidamente incorporados pueden instar la actividad procesal.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

1.2 Por su parte, son presupuestos **objetivos** los que se refieren al acto impugnado, en virtud del cual la impugnación sólo procede contra resoluciones expresamente previstas por ley. Este requisito no es más que la materialización del principio de taxatividad en materia de impugnación desarrollado en el artículo 404º.1 del Código Procesal Penal concordante con el artículo I – numeral cuatro del Título Preliminar del citado cuerpo adjetivo.

1.3 En cuanto a los presupuestos **formales**, estos van dirigidos a determinar que el recurso haya sido presentado dentro del plazo establecido en la Ley; en la forma, oral y escrita, y con las exigencias que con relación a cada una de estas posibilidades plantea los artículos 405º.1.b y 405º.2 del Código Procesal Penal; del modo, determinado por el artículo 405º.1.c de la ley procesal citada, que exige que el recurso indique de forma clara y expresa los vicios *in procedendo* e *in iudicando* que contiene la resolución, los fundamentos de hecho y de derecho que amparan el recurso, y se formule una pretensión concreta; y, finalmente, en lo referente al lugar de impugnación, rige lo prescrito en el artículo 404º.1 *in fine* del Código Procesal Penal, salvo disposición en contrario.

SEGUNDO: Auto impugnado:

2.1 Auto, que contiene la resolución N.º 64 de fecha 13 de enero de 2025, emitida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional, que por mayoría resuelve:

<p>1. POR MAYORÍA CON EL VOTO DE LOS JUECES CABALLERO GARCIA Y VENGOA VALDIGLESIAS ; DECLARAR FUNDADO el petitorio de la defensa de CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, de la defensa de KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI, de la defensa de la persona jurídica de FUERZA POPULAR, de la defensa de EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER, de la defensa de ADRIANA TARAZONA MARTINEZ DE CORTES, de la defensa de PIER PAOLO FIGARI MENDOZA, de la defensa de ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA, de la defensa de LUIS BRUSSY BARBOZA VIVANCO, de la defensa de AUGUSTO MARIO BEDOYA CAMERE, de la defensa de MARK VITO VILLANELLA, de la defensa de VICENTE IGNACIO SILVA CHECA, de la defensa de ANTONIETTA ORNELA GUTIERREZ ROSATI de aplicación de los efectos de la sentencia No 327/2024 emitida el 21 de noviembre del 2024, correspondiente al expediente 02803-2023-HC/TC.</p>	<p>2. DECLARAR NULA LA RESOLUCION No 01 AUTO QUE CITA A JUICIO ORAL de fecha 25 de enero del 2024 y los demás actos procesales de este peticio hasta la resolución No 66, a favor de KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI, como presunta autora del delito de Organización Criminal – Artículo 317º, del Código Penal; y artículo 2º, segundo y tercer párrafo, del Decreto Legislativo N.º 1244, presunta autora del delito de Lavado de Activos – Artículo 1º, 2º y 4º, inciso a) y b), de la Ley N.º 27765; y artículo 1º, 2º y 4º, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106; presunta autora mediata del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo – Artículo 411º, del Código Penal, presunta autora mediata del delito de Falsedad Genérica – Artículo 438º, del Código Penal; contra VICENTE IGNACIO SILVA CHECA, como presunta autor del delito de Organización Criminal – Artículo 317º del Código Penal; y artículo 2º, segundo y tercer párrafo, del Decreto Legislativo N.º 1244, presunta autor mediata del delito de Lavado de Activos – Artículo 1º, 2º y 4º, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106, presunta autor mediata del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo – Artículo 411º, del Código Penal; y artículo 2º, segundo y tercer párrafo, del Decreto Legislativo N.º 1244 presunta autor del delito de Lavado de Activos – Artículo 1º y 2º de la Ley N.º 27765; y artículo 1º, 2º y 4º, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106; como presunta autora mediata del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo – Artículo 411º, del Código Penal, como presunta autora del delito de Organización Criminal – Artículo 317º del Código Penal; y artículo 2º, segundo y tercer párrafo, del Decreto Legislativo N.º 1244, como presunta autora del delito de Lavado de Activos – Artículo 1º, 2º y 4º, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 27765; y artículo 1º, 2º y 4º, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106; como presunta autora mediata del delito de Falsedad Genérica – Artículo 438º, del Código Penal; contra CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA como presunta autor del delito de Organización Criminal – Artículo 317º del Código Penal; y artículo 2º, segundo y tercer párrafo, del Decreto Legislativo N.º 1244, presunta autora mediata del delito de Lavado de Activos – Artículo 1º, 2º y 4º, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1244, presunta autora del delito de Lavado de Activos – Artículo 1º, 2º y 4º, inciso a) y b), de la Ley N.º 27765; y artículo 1º, 2º y 4º, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106; presunta autora mediata del delito de Falsedad Genérica – Artículo 438º, del Código Penal; contra ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTINEZ DE CORTES, como presunta autora del delito de Organización Criminal – Artículo 317º, del Código Penal; y artículo 2º, segundo y tercer párrafo, del Decreto Legislativo N.º 1244, presunta autora del delito de Lavado de Activos – Artículo 1º, 2º y 4º, numeral 2) y 3), de la Ley N.º 27765; y artículo 1º, 2º y 4º, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106; presunta autora mediata y material del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo – Artículo 411º, del Código Penal, presunta autora mediata y material</p>
--	--



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

<p>del delito de Falsedad Genérica - Artículo 438°, del Código Penal; contra AUGUSTO MARIO BEDOYA CAMERE como presunto autor del delito de Organización Criminal - Artículo 317°, del Código Penal; y artículo 2° del Decreto Legislativo N.º 1244, presunto autor mediato del delito de Lavado de Activos - Artículo 1° de la Ley N.º 27765 y artículo 1 y 4, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106; contra MARK VITO VILLANELLA, como presunto autor del delito de Organización Criminal - Artículo 317°, del Código Penal; y artículo 2°, del Decreto Legislativo N.º 1244, como presunto autor del delito de Lavado de Activos artículo 1° y 4°, numeral 1) 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106; contra ANTONIETTA ORNELLA GUTIERREZ ROSATI, como presunta autora del delito de Organización Criminal - Artículo 317°, del Código Penal; y artículo 2°, del Decreto Legislativo N.º 1244, Asociación Ilícita para delinquir artículo 317 del Código Penal, artículo 2 del decreto legislativo No 982 y decreto legislativo 1181; como presunta autora del delito de Lavado de Activos - Artículo 1° y 3, inciso b), de la Ley N.º 27765; contra LUIS BRUSSY BARBOZA DAVILA, como presunto autor del delito de Lavado de Activos artículo 1° y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER, como presunto autor del delito de Lavado de Activos artículo 1° y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; y MVV BIENES RAICES S.A.C; FUERZA POPULAR en agravio del Estado representado por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS.</p> <p>3. DE OFICIO se dispone la aplicación de los efectos de la sentencia No 327/2024 suada el 21 de noviembre del 2024, correspondiente al expediente 02903-2023-FIG-TC, a favor de CARMELA PAUCARA PAXI como presunta autora del delito de Organización Criminal - Artículo 317°, del Código Penal; y artículo 2°, del Decreto Legislativo N.º 1244, presunta autora del delito de Lavado de Activos - Artículo 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; presunta autora material del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo - Artículo 411°, del Código Penal, presunta autora material del delito de Falsedad Genérica - Artículo 438°, del Código Penal; a favor de LUIS ALBERTO MEJIA LECCA, como presunto autor del delito de Organización Criminal - Artículo 317° del Código Penal; y artículo 2°, del Decreto Legislativo N.º 1244, como presunto autor del delito Lavado de Activos - Artículo 1°, 2° y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; y artículo 1°, 2° y 4°, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106; presunta autora del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo - Artículo 411°, del Código Penal; presunto autor del delito de Falsedad Genérica - Artículo 438°, del Código Penal; a favor de RAFAEL ARCANGEL HERRERA MARINOS, como presunto autor del delito de Organización Criminal - Artículo 317° del Código Penal; y artículo 2°, del Decreto Legislativo N.º 1244, como presunto autor del delito Lavado de Activos - Artículo 1°, 2° y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; y artículo 1°, 2° y 4°, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106; presunto autor del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo - Artículo 411°, del Código Penal; presunta autora del delito de Falsedad Genérica - Artículo 438°, del Código Penal; a favor de ERIKA CHRISTIE YOSHIYAMA KOGA, como presunta autora del delito de</p>	<p>Organización Criminal - Artículo 317°, del Código Penal; y artículo 2°, del Decreto Legislativo N.º 1244, presunta autora del delito de Lavado de Activos - Artículo 1°, 2° y 3, inciso) y b), de la Ley N.º 27765; y artículo 1°, 2° y 4°, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106; presunta autora del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo - Artículo 411°, del Código Penal, presunta autora del delito de Falsedad Genérica - Artículo 438°, del Código Penal; a favor de ANA CECILIA MATSUNO FUCHIGAMI, como presunta autora del delito de Organización Criminal - Artículo 317°, del Código Penal; y artículo 2°, del Decreto Legislativo N.º 1244, como presunta autora del delito de Lavado de Activos - Artículo 1° y 3, inciso b), de la Ley N.º 27765; a favor de CARLOS MIGUEL BLANCO OROPEZA como presunto cómplice primario del delito de Lavado de Activos artículo 1° y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; y artículo 1 y 4, numeral 2) y 3) del decreto legislativo No 1106; a favor de CARLOS KENJI BLANCO MATZUNO como presunto cómplice primario Lavado de Activos - Artículo 1°, y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de MIGUEL MIRKO BLANCO MATZUNO como presunto cómplice primario del delito de Lavado de Activos - Artículo 1° y 3, inciso b), de la Ley N.º 27765, a favor de JORGE ALFREDO TRELLES MONTERO, como presunto autor del delito de Organización Criminal - Artículo 317° del Código Penal; y artículo 2°, del Decreto Legislativo N.º 1244, del delito de Asociación Ilícita para delinquir artículo 317 del Código Penal, artículo 2 del decreto legislativo No 982 y decreto legislativo 1181; como presunto autor del delito Lavado de Activos - Artículo 1°, y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de JOSE RICARDO MARTIN BRICENO VILLEN, como presunto autor del delito Lavado de Activos - Artículo 1°, y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de GIANCARLO BERTINI VIVANCO, como presunto autor del delito de Lavado de Activos artículo 1°, 2 y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de HUGO TASAYCO MENDOZA, como presunto autor del delito de Lavado de Activos artículo 1°, 2 y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765, y artículo 1 y 4, numeral 2) del decreto legislativo No 1106; a favor de JUAN CARLOS LUNA FRISANCHO, como presunto autor del delito de Lavado de Activos artículo 1°, 2 y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; y artículo 1 y 4, numeral 2) del decreto legislativo No 1106; a favor de MILAGROS DORIS MARAVI SUMAR, como presunta autora del delito de Lavado de Activos artículo 1° y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de RAUL ERNESTO MARAVI SUMAR, como presunto autor del delito de Lavado de Activos artículo 1° y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de CARLOS ROGELIO LUNA VENERO, como presunto autor del delito de Lavado de Activos artículo 1° y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de JOANNA MITSUKO MYERS o JOHANNA SASAKI como presunta cómplice primario del delito de Lavado de Activos artículo 1° y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de MELISSA KEIKO SASAKI, como presunta cómplice primario del delito de Lavado de Activos artículo 1° y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de WALTER RENGIFO SAAVEDRA, como presunto cómplice del delito Lavado de Activos artículo 2 y 4, numeral 2) y 3), del decreto legislativo No 1106; a favor de YTALO ULISES PACHAS QUINONES como presunto cómplice del delito de lavado de</p>
<p>activos artículo 1° y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de NOLBERTO RIMARACHIN DIAZ, como presunto cómplice del delito Lavado de Activos.</p> <p>4. EN CUANDO AL PEDIDO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO JOSE RICARDO MARTIN BRICENO VILLEN, ESTE A LO RESUELTO EN ESTA AUDIENCIA, DEBIENDO SOLICITAR LA EJECUCION DE LA SENTENCIA de fecha 10 de octubre de 2024 en el Expediente No 16234-2024-LIMA, al juez de investigación preparatoria. Así como la aplicación del control de confesionalidad señalado en la sentencia de la corte Interamericana de derechos humanos en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica.</p>	

TERCERO: Exigencias formales, competencia y efectos del recurso de apelación:

3.1 El artículo 416° del Código Procesal Penal, indica las situaciones de procedencia de un recurso de apelación, estableciéndose dentro de éstas a las que pongan fin al procedimiento o la instancia.

3.2 El artículo 417° se regula la competencia, estableciendo que, contra las resoluciones expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.

3.3 El artículo 418° del Código antes citado, indica el efecto, estableciendo que el recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

CUARTO: Planteamiento del recurso de apelación y control de admisibilidad:

4.1. Formalización del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público (Escrito N.º 2489-2025 ¹)

- Análisis del caso concreto y fundamento de la decisión: El artículo 414 del Código Procesal Penal señala: “1. Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: a) Diez días para el recurso de casación; b) Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias; **c) Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja** y d) Dos días para el recurso de reposición; y 2. El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución”.
- El representante del Ministerio Público presenta a este órgano jurisdiccional la fundamentación de su recurso de apelación interpuesta en audiencia contra el auto contenido en la resolución N.º 64 de fecha 13 de enero de 2025; en el que se resuelve por mayoría:
 - i) Declarar fundado el petitorio por las defensas técnicas de los siguientes procesados: Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, Keiko Sofia Fujimori Higuchi, Persona Jurídica De Fuerza Popular, Efraín Goldenberg Schreiber, Adriana Tarazona Martínez De Cortes, Pier Paolo Figari Mendoza, Ana Rosa Herz Garfias De Vega, Luis Brussy Barboza Dávila, Augusto Mario Bedoya Camere, Mark Vito Villanella, Vicente Ignacio Silva Checa, Antonietta Ornela Gutiérrez Rosati de aplicación de los efectos de la sentencia No 327/2024 emitida el 21 de noviembre del 2024, correspondiente al expediente 02803-2023-HC/TC;
 - ii) Declarar nula la resolución N.º 01 Auto que cita a juicio oral de fecha 25 de enero del 2024 y los demás actos procesales de este juicio hasta la resolución N.º 66, a favor de los siguientes procesados: Keiko Sofia Fujimori Higuchi, Vicente Ignacio Silva Checa, Pier Paolo Figari Mendoza, Ana Rosa Herz Garfias De Vega, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, Adriana Bertilda Tarazona Martínez De Cortes, Augusto Mario Bedoya Camere, Mark Vito Villanella,

¹ Escrito N.º 2489-2025: Escrito presentado en físico a la mesa de partes de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Antonietta Ornella Gutiérrez Rosati, Luis Brussey Barboza Dávila, Efraín Goldenberg Schreiber, MvV Bienes Raíces S.A.C y Fuerza Popular;
- iii) De oficio se dispone la aplicación de los efectos de de la sentencia No 327/2024 emitida el 21 de noviembre del 2024, correspondiente al expediente 02803-2023-HC/TC a favor de los siguientes procesados: Carmela Paucara Paxi, Luis Alberto Mejía Lecca, Rafael Arcángel Herrera Mariños, Erika Christie Yoshiyama Koga, Ana Cecilia Matsuno Fuchigami, Carlos Miguel Blanco Oropeza, Carlos Kenji Blanco Matzuno, Miguel Mikio Blanco Matzuno, Jorge Alfredo Trelles Montero, José Ricardo Martín Briceño Villena, Giancarlo Bertini Vivanco, Hugo Tasayco Mendoza, Juan Carlos Luna Frisancho, Milagros Doris Maravi Sumar, Raúl Ernesto Maravi Sumar, Carlos Rogelio Luna Venero, Joanna Mitsuko Myers O Johanna Sasaki, Melissa Keiko Sasaki, Walter Rengifo Saavedra, Ytalo Ulises Pachas Quiñones, Nolberto Rimarachin Díaz;
- iv) Oficiése al Juzgado de Investigación Preparatoria, adjuntado las copias pertinentes; y
- v) Estando a las irregularidades advertida a conocimiento de la presidencia de esta corte superior.

Estando por notificado el íntegro del auto con fecha 13 de enero de 2025, presenta la fundamentación de su recurso de apelación, esto es el día **(16 de enero de 2025), dentro del plazo legal previsto por ley para las apelaciones contra autos**. En tal sentido, el recurso presentado cumple con el requisito formal del plazo.

- Asimismo, en relación a los presupuestos objetivos, se aprecia que cumple con el requisito de acto impugnado y cumple con las distintas formalidades señaladas en los acápites a), b) y c) del inciso 1 del artículo 405° del NCPP, en cuanto ha sido presentado por quien se considere afectado, se encuentre por escrito, presentado dentro del plazo de ley, se haya precisado los puntos a los que se refiere la impugnación, se exprese los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan y haya formulado una pretensión concreta que: **Se declare nulo el auto impugnado.**



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4.2. Formalización del recurso de apelación interpuesto por el representante de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Lavado de Activos (Escrito N.º 2538-2025²)

- Análisis del caso concreto y fundamento de la decisión: El artículo 414 del Código Procesal Penal señala: “1. Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: a) Diez días para el recurso de casación; b) Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias; **c) Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja** y d) Dos días para el recurso de reposición; y 2. El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución”.
- El representante de la Procuraduría Pública presenta a este órgano jurisdiccional la fundamentación de su recurso de apelación interpuesta en audiencia contra el auto contenido en la resolución N.º 64 de fecha 13 de enero de 2025; en el que se resuelve por mayoría:
 - i) Declarar fundado el petitorio por las defensas técnicas de los siguientes procesados: Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, Keiko Sofia Fujimori Higuchi, Persona Jurídica De Fuerza Popular, Efraín Goldenberg Schreiber, Adriana Tarazona Martínez De Cortes, Pier Paolo Figari Mendoza, Ana Rosa Herz Garfias De Vega, Luis Brussy Barboza Dávila, Augusto Mario Bedoya Camere, Mark Vito Villanella, Vicente Ignacio Silva Checa, Antonietta Ornela Gutiérrez Rosati de aplicación de los efectos de la sentencia No 327/2024 emitida el 21 de noviembre del 2024, correspondiente al expediente 02803-2023-HC/TC;
 - ii) Declarar nula la resolución N.º 01 Auto que cita a juicio oral de fecha 25 de enero del 2024 y los demás actos procesales de este juicio hasta la resolución N.º 66, a favor de los siguientes procesados: Keiko Sofia Fujimori Higuchi, Vicente Ignacio Silva Checa, Pier Paolo Figari Mendoza, Ana Rosa Herz Garfias De Vega, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, Adriana Bertilda Tarazona Martínez De Cortes, Augusto Mario Bedoya Camere, Mark Vito Villanella, Antonietta Ornela Gutiérrez Rosati, Luis Brussy Barboza Dávila,

² Escrito N.º 2538-2025: Escrito presentado a la mesa de partes electrónica de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Efraín Goldenberg Schreiber, Mvv Bienes Raíces S.A.C y Fuerza Popular;
- iii) De oficio se dispone la aplicación de los efectos de la sentencia No 327/2024 emitida el 21 de noviembre del 2024, correspondiente al expediente 02803-2023-HC/TC a favor de los siguientes procesados: Carmela Paucara Paxi, Luis Alberto Mejía Lecca, Rafael Arcangel Herrera Mariños, Erika Christie Yoshiyama Koga, Ana Cecilia Matsuno Fuchigami, Carlos Miguel Blanco Oropeza, Carlos Kenji Blanco Matzuno, Miguel Mikio Blanco Matzuno, Jorge Alfredo Trelles Montero, José Ricardo Martín Briceño Villena, Giancarlo Bertini Vivanco, Hugo Tasayco Mendoza, Juan Carlos Luna Frisancho, Milagros Doris Maravi Sumar, Raúl Ernesto Maravi Sumar, Carlos Rogelio Luna Venero, Joanna Mitsuko Myers O Johanna Sasaki, Melissa Keiko Sasaki, Walter Rengifo Saavedra, Ytalo Ulises Pachas Quiñones, Nolberto Rimarachin Díaz.

Estando por notificado el íntegro del auto con fecha 13 de enero de 2025, presenta la fundamentación de su recurso de apelación, esto es el día **(16 de enero de 2025), dentro del plazo legal previsto por ley para las apelaciones contra autos**. En tal sentido, el recurso presentado cumple con el requisito formal del plazo.

- Asimismo, en relación a los presupuestos objetivos, se aprecia que cumple con el requisito de acto impugnado y cumple con las distintas formalidades señaladas en los acápites a), b) y c) del inciso 1 del artículo 405° del NCPP, en cuanto ha sido presentado por quien se considere afectado, se encuentre por escrito, presentado dentro del plazo de ley, se haya precisado los puntos a los que se refiere la impugnación, se exprese los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan y haya formulado una pretensión concreta que: **Se revoque el auto impugnado y reformándola se declare infundado el pedido solicitado por las defensas técnicas de los procesados; y disponga la continuación del Juicio Oral.**

PRONUNCIAMIENTO:

Consecuentemente, por las consideraciones formuladas, bajo los apremios que la Constitución confiere, así como los artículos 404°, 405°, 414°, 416°, 417° y 418° del Código Procesal Penal, los magistrados del Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESUELVE:

1. **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO** interpuesto por el representante del **Ministerio Público**, contra el auto contenido en la resolución N.º 64 de fecha 13 de enero de 2025.
2. **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO** interpuesto por el representante de la **Procuraduría Pública Especializada en delitos de Lavado de Activos**, contra el auto contenido en la resolución N.º 64 de fecha 13 de enero de 2025.
3. **ELEVAR** los actuados a la Sala Penal de Apelaciones Nacional a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, oficiándose para tal caso con la debida nota de atención.

Escrito con ingreso N.º 2483-2025 presentado por la defensa técnica de la procesada Ana Herz Garfias De Vega, mediante el cual solicita se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público y solicita copia simple de los recursos impugnatorios. **Por consiguiente**: Estese a lo resuelto en la presente resolución; y en relación a emisión de copias de los recursos impugnatorios, estese conforme a lo dispuesto por el artículo 420.1 del Código Procesal Penal.

Notificándose y oficiándose conforme a ley.

Ss.

Caballero García

Coronado Salazar

Vengoa Valdiglesias